



Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1351/2022

ACTORA: SELENE REZA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la **C. SELENE REZA GARCÍA**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal electoral número 08 en el Estado de Nuevo León, publicados por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, el pasado 24 de agosto de 2022¹.

GLOSARIO

Actora:	Selene Reza García
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ Comisión: °	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideraras 2022 salvo mención en contrario.

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 8 del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SÉPTIMO Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Recurso de queja. En fecha 27 de agosto, la **C. SELENE REZA GARCÍA**, presentó ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión. El 2 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedencia del escrito de queja presentado, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe circunstanciado. El día 5 de septiembre de 2022, se recibió en original un escrito signado por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de **Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones**, por medio del cual, da contestación en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión.

DÉCIMO TERCERO. Vista al actor y a la tercera interesada. El 9 de septiembre de 2022, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable siendo el caso de que, el día 11 de septiembre del año en curso se recibió vía correo electrónico de esta Comisión, un escrito signado por la actora, mediante el cual, realizó manifestaciones respecto de la vista efectuada por esta Comisión, mismo que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos estatutarios y legales correspondientes.

En este mismo acuerdo se dio vista a la C. **Elizabeth Llanas Olivares**, persona señalada como tercera interesada, con el medio de impugnación y anexos, para que en un plazo máximo de 48 horas manifestara lo que a su derecho convenga, sin que se recibiera respuesta alguna.

DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de cierre. El 13 de septiembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

DÉCIMO QUINTO. Prórroga para la emisión de resolución. El 18 de septiembre se emitió el acuerdo de prórroga para la emisión de resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente al rubro citado;

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios

democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el 24 de agosto de 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 27 de agosto, es claro que resulta oportuno.

3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó a su escrito de queja, la siguiente constancia:

1. Documental consistente en Credencial provisional de fecha 15 de marzo del 2014.

En adición, invoca la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 08 en el Estado de Nuevo León, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/NL-MyH-220722.pdf>, que fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento, pues en términos de la Base Quinta, inciso c), para aparecer en el catálogo que refiere, era necesario acreditar la calidad de protagonista del cambio verdadero.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliada a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado² atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

² Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

- Los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 08 en el Estado de Nuevo León, publicado por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de agosto pasado, ya que desde su perspectiva, las personas que fueron electas son inelegibles para los cargos a los que fueron electas.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: **“...no son ciertos los actos impugnados por la C. Selene Reza García...”**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE**

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el “**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE**

EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados del “**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022**”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM .pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf> .
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf> .
9. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
10. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de

lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

6. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Nuevo León se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁴.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁵.

⁴ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

⁵ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

NUEVO LEÓN

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 8		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
08	Parque San Rafael, Ébano 3329, Guadalupe Nuevo León	https://goo.gl/maps/pGmq6rcRPLv2i8cRA

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN ÚNICO, DISTRITO 08	
Dirección: Parque San Rafael, Ébano 3329, Guadalupe Nuevo León.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	María Teresa Quintana Padilla
Secretario	Carlos Alberto Capitán Pérez
Escrutadores	Florencia García Álvarez
	Laura Alicia Barbosa Caballero
	Reyna Janeth Ponce López
	Karla Eugenia Jacobo Villarreal
	Jesús Natividad García Benavides
	Rolando Fuentes Juárez
	Obert Jair Cárdenas Contreras
	Rodolfo Hernández Velasco
	Scarlett Garcua De La Garza
Lydia Arale García De La Garza	

RESULTADOS DISTRITO 08, NUEVO LEÓN

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA GRACIELA RUIZ VIGIL	235
2	ELIZABETH LLANAS OLIVARES	193
3	KARLA ALEJANDRA GALINDO RODRÍGUEZ	192
4	SOFÍA BELEM MARTÍNEZ SEPÚLVEDA	180
5	KUMARI SHANTHI ALFARO HERRERA	168

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	JOSÉ ÁNGEL LUGO MORÓN	241
2	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANTANA	193
3	HUGO ALFARO CASTILLO	185
4	JESÚS NERI PRIETO HUERTA	178
5	BENJAMÍN ROCHA HERNÁNDEZ	176

7. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. A su parecer las personas electas en el Congreso Distrital 8 en el Estado de Nuevo León, no tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral, por lo que resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.
2. Considera que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días anticipación a la emisión de la Convocatoria, podían concursar por los cargos sujetos a renovación.
3. Le causa agravio a la parte actora que la Comisión Nacional de Elecciones haya omitido verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos BASE QUINTA de la Convocatoria, ya que refiere que Elizabeth Llanas Olivares fue postulada como candidata a la séptima regiduría por el partido político Redes Sociales Progresistas en el proceso electoral 2021-2022.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera **INFUNDADOS** por un lado y **FUNDADO** por otro, los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. SELENE REZA GARCÍA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

8.1. Justificación.

- En el **concepto de agravio 1**, se manifiesta que las personas electas en el Congreso Distrital 8 en el Estado de Nuevo León, no tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral, por lo que resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadores y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.

Abunda su argumento manifestando que en términos de la Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria, la posibilidad de que las personas fueran electas en las Asambleas Distritales estaba acotada a los militantes de Morena, restringiendo el registro a las personas que exhiban el registro de afiliación correspondiente, por lo que, no sería posible que las personas que menciona hayan exhibido la documentación atinente, lo que implica una incorrecta verificación de dichos perfiles y en consecuencia, una transgresión a la Base Sexta de la Convocatoria.

- Mientras que en el **motivo de disenso 2** retoma algunos argumentos expuestos durante la sesión de Sala Superior en la discusión del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-601/2022, a partir de los cuales, concluye que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días anticipación a la emisión de la Convocatoria, pueden concursar por los cargos sujetos a renovación.

Resultan **infundados** los disensos planteados, analizados en conjunto⁶, partiendo de una premisa incorrecta, consistente en que la Convocatoria no establece que

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

únicamente las personas que aparezcan en el padrón podrían ser votadas en los Congresos Distritales, como se evidencia a continuación.

Contrario a lo que afirma, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 resolvió que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, es constitucionalmente válida.

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA”.

En esa tesitura, tenemos que la Base Quinta, inciso c), dispone lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos”.

Sobre este apartado, el tribunal electoral determinó lo que a continuación se transcribe:

“En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUPJDC-1903/2020, en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante

En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

Así, la determinación de la CNHJ de confirmar la convocatoria, resulta congruente con lo que resolvió por la Sala Superior en dicho asunto, en el sentido de que la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos

para generar certeza de dicha condición.
Considerar lo contrario, implicaría que el ejercicio de los derechos partidistas de los militantes debe sujetarse a la existencia de un padrón, por encima de la posibilidad de acreditar válidamente la militancia de un partido político, que es la condición necesaria para dotar a los ciudadanos de sus derechos partidistas”.

En ese orden de ideas, lo erróneo de lo alegado, estriba en que el padrón de militantes no es la única herramienta para que las personas interesadas en participar por uno de los cargos a elegir en el Congreso Distrital de su elección, pudieran satisfacer el requisito consistente en demostrar la militancia en Morena, con otros medios, más allá de aparecer en el padrón de afiliados registrados ante la autoridad administrativa electoral.

En otras palabras, la Sala Superior precisó que el padrón aprobado no puede tenerse como un documento definitivo para la elección del resto de los órganos de conducción, dirección y ejecución, sino que, la utilización de dicho padrón es compatible con la posibilidad de que los afiliados acrediten su militancia de otra manera.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones conferidas, llevara a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser votados en los Congresos Distritales.

Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 8 en el Estado de Nuevo León, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro.

Es decir, ese hecho por sí solo es insuficiente para declarar inelegibles a las personas que indica, así como tampoco revela que la Comisión Nacional de Elecciones al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

En cuanto al cierre del proceso de afiliación 30 días antes de que iniciara el proceso de renovación, que, en concepto de la parte quejosa, evidencia que las personas que obtuvieron la preferencia de la militancia en la celebración del Congreso Distrital, no pudieron haberse registrado y, por ende, obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero, es de determinarse infundado.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Bajo ese contexto, la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, así como su derecho de autoorganización partidaria.

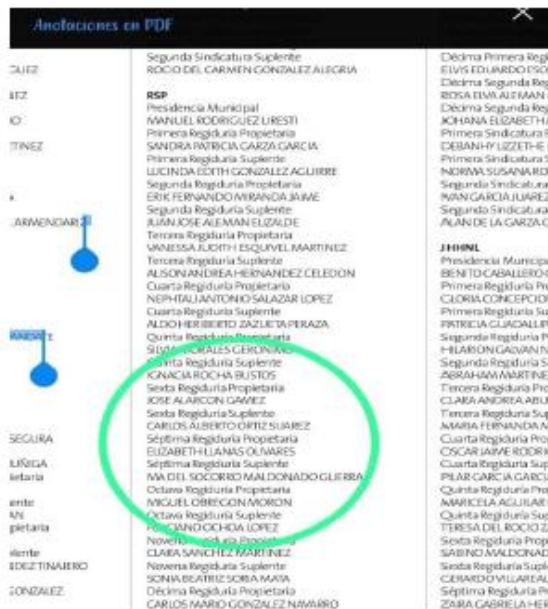
Y tomando en cuenta que el proceso de renovación de dirigencia lleva más de siete años sin poderse celebrar, fueron razones que llevaron al tribunal electoral, en el SUP-JDC-601/2022 a considerar que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que el requisito señalado en el artículo 24 del Estatuto no se ve satisfecho para llevar a cabo la renovación de los órganos internos de Morena, en lo que respecta al padrón de afiliados como instrumento para acreditar la militancia.

- En el **agravio número 3**, reclama el impugnante, la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Base Quinta de la Convocatoria, toda vez que Elizabeth Llanas Olivares fue postulada como candidata a la séptima regiduría por el partido político Redes Sociales Progresistas en el proceso electoral 2021-2022, para el Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.

Para demostrar que la persona que señala la parte actora se ubica en la prohibición a que se refiere el párrafo tercero de la Base Quinta; es decir, el primer supuesto, la parte actora aportó los siguientes medios de prueba.

- a) Captura de pantalla del Encarte de Candidatas y Candidatos a la Gubernatura, Diputaciones Locales al H. Congreso del Estado y Planillas para la Renovación de los Ayuntamientos, para participar en las elecciones del día 6 de Junio de 2021, emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.



Con fundamento en lo previsto por los artículos 78, 86 y 87 del Reglamento, a la imagen inserta se les otorga la calidad de prueba técnica y, por ende, con un alcance convictivo correspondiente a indicio, tal y como lo señalan las jurisprudencias 4 y 36

ambas de 2014, sustentadas por la Sala Superior, con los rubros siguientes: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

- b) Copia simple del Encarte de Candidatas y Candidatos a la Gubernatura, Diputaciones Locales al H. Congreso del Estado y Planillas para la Renovación de los Ayuntamientos, para participar en las elecciones del día 6 de Junio de 2021, emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Dicha documental se valora en términos de lo dispuesto 60 en relación con el 87, ambos del Reglamento, pues se trata de una constancia de carácter privado, que consiste en una copia fotostática, misma que surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis, tal y como se establece en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, 11/2003, titulada: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

En adición, invoca el contenido de la información consultable en el enlace https://www.ceenl.mx/pe2020/20210601_ENCARTTE2021.pdf, en donde asegura, la autoridad electoral local en el Estado de Nuevo León, hizo del conocimiento público, la postulación de Elizabeth Llanas Olivares, como candidata a regidora por el partido político Redes Sociales Progresistas para el municipio de Apodaca Nuevo León.

A lo cual se le otorga el carácter de hecho notorio⁷, en términos del artículo 54 del

⁷ Como lo informa el criterio I.3o.C.35 K (10a.), titulado: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Reglamento, toda vez que, se trata de un acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial.

En efecto, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas ciertos datos.

Ahora bien, de la inspección⁹ que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar que:**

- **Elizabeth Llanas Olivares aparece en el encarte como candidata postulada por el partido Redes Sociales Progresistas para el proceso electoral 2020-2021.**

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho notorio, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para tener por demostrada la aseveración de la parte actora.

⁸ **Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

⁹ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

Expuesto lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima **fundado** lo alegado por el promovente en razón a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester señalar a qué se refiere la Base Quinta, párrafo tercero, de la convocatoria, que es del tenor siguiente:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”

De la anterior disposición se advierten las normas siguientes¹⁰:

1. No pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022.
2. Sí pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas de un partido político que formó coalición o candidatura común con MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022 (Excepción).

Por tanto, con base en las pruebas aportadas por el accionante es evidente que la persona denunciada, Elizabeth Llanas Olivares, se ubica en el supuesto de prohibición establecido en el párrafo tercero, de la Base Quinta de la Convocatoria, identificado en el numeral 1.

Es decir, al haber sido postulada por un partido diverso a Morena, con el cual no se formó coalición durante el proceso electoral constitucional local¹¹, como lo es Redes Sociales Progresistas, entonces no podía haber sido sujeta de votación en la

¹⁰ Según lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-835/2022.

¹¹ Es un hecho notorio para esta Comisión.

celebración del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal número 8 en el Estado de Nuevo León.

Bajo esa lógica, asiste razón a la actora cuando alega la inegibilidad de Elizabeth Llanas Olivares para ocupar los cargos de Coordinadora Distrital, Congresista Estatal, Consejera Estatal y Congresista Nacional, al haber sido postulada como regidora por un partido político diverso a Morena, lo cual actualiza la prohibición prevista en la Base Quinta, párrafo tercero, de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

9. Efectos.

Se **revoca** la aprobación del registro de Elizabeth Llanas Olivares y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones realice las gestiones necesarias en términos de lo previsto por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

Realizado lo anterior, deberá informar a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del cumplimiento dado a esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 1 y 2 hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio marcado con el número 3, que expresa la parte quejosa en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la aprobación del registro de Elizabeth Llamas Olivares en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad con la presencia de cuatro de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO